



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de mayo.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las fábricas de Alfaques, Pınatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torreveja é Ibiza á los alfolies y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de enero de 1863 á 31 de diciembre de 1865.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para surtir los alfolies y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfa-

rán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de octubre.

4.ª Los Administradores de las fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfoli y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las espresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se traslade, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies y depósitos se surtirán en primero y segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.ª Si fuese necesario ampliar las

consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligacion contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna fabrica se trasladan sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7.ª El contratista hará las conducciones de modo que los alfolies y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el dia 1.º de marzo de 1863.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues del pesar y entrojar el género en los alfolies y depósitos.

9.ª El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda, ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 15; y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin escusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores

de las fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla entregará á estos un conocimiento, estendido por triplicado en el papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del capitán ó patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion, la fecha en que esta se hubiese hecho, el número general y fecha de la guia, el recibo del escandallo, y, finalmente la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento al capitán ó patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color, bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma fabrica remitente.

El saco que ha de servir de escanallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y despues

de la no se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos, y en la cruz que formará la precinta el sello de la fabrica.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los capitanes, patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que éste nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la et. contrasten en el mismo estado en que salió de la fabrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó rio á costa del contratista y ante escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, porporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la fabrica destinado á dos ó mas alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la

Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el exceso ascendiese á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los capitanes ó patrones conductores, y su recibo en los alfolies y depósitos se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demas buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fabricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demas provincias de la Peninsula é Islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las fabricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna fabrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivedesella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñon, Melilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las fabricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijón cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000 y el de los cuatro últimos desde el alfoli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitira al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfoli ó de

posito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriere la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la fabrica de Torreveja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterraneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las fabricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfolies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, asi como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fabricas, y los demas gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las fabricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Asi las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor; y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fabricas, ya de unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las fabricas ante escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo

se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias á contar desde el en que se le exija el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1830.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto pero los capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó el capitan del puerto si á los del Reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas estancadas si no hubiese habido averia ó naufragio pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el capitan ó patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargarse provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del capitan ó patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término inprorogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasladará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fabrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que

presentará en la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Dirección general de Rentas estancadas. En este espediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de comercio como necesarios á justificar debidamente los espesados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el espediente y deberá aprobar el tribunal competente correspondiente á los capitanes, patronos ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La Dirección general de Rentas estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes á los capitanes ó patronos.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobrestadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que esperimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.^a y 6.^a de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en mas ó en menos, segun las alteraciones que esperimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y Depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolios y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de nero del año á que las consignaciones pertenecan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolios establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolios y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que justificase los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de

la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora cuando justifique que esta ha precedido de la Administración, á la cual en tiempo habil dirigió sus reclamaciones y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000.000 de reales y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fabricas y capitales de provincia debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las fabricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna fabrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al menos, el abasto de los alfolios y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 49 de la Real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año, pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda

servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista disponga su devolucion la Dirección general de Rentas estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.^o de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le rentará la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo preceptuado en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de aquel propio año.

Los gastos que origine la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Reglas para la subasta.

1.^a El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.^a La subasta se verificará el dia 30 de julio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas, presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la asesoria general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.^a En dicho dia desde las dos á dos y media de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo me-

nos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madaid ó 1.500 en cualquier otro punto del Reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue con sus bienes á garantizar la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos.

4.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.^a Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.^a

D. N..... vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm..... fecha..... y en el *Boletin oficial* de la provincia de.... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares se compromete á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones espresadas, al precio de.... reales y céntimos.

(Fecha y firma de interesado.)

Madaid 8 de marzo de 1862.—Jose Maria de Osorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.^o de mayo de 1862.—Salaverria.

Los Alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de Ramon Aranda y Polo (a) el abuelo, vecino de Escatron. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con toda debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caspe que lo reclama. Zaragoza 13 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Administracion principal de correos de Zaragoza.

La Direccion general de postas de Cerdeña ha manifestado á la de España que la Administracion sarda no puede continuar trasmitiendo la correspondencia con destino á los Estados Pontificios. En su consecuencia las cartas que en lo sucesivo se remitan á aquellos Estados deberán dirigirse por conducto de la Administracion francesa, poniendo al efecto, en la parte superior del doble de cada una la indicacion siguiente: «Voie de mer.—Par Marseille et Civita-Vecchia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 11 de Mayo de 1862.—El Administrador principal, Leandro de Arredondo.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Los interesados que á continuacion se espresan, padres de los individuos de tropa fallecidos á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa que tambien se detallan, se servirán personarse en el término mas breve posible por sí ó por medio de persona legalmente autorizada en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, á percibir las cantidades que respectivamente se les designan por las dos pagas de donativos que les han correspondido, segun las relaciones comunicadas por la Capitanía general de este distrito militar, y cuyo pago se halla abierto.

Salvador Pelegrin, padre del soldado Salvador Pelegrin y Larrispa, ha de percibir 360 rs.

Francisco Selas, idem del soldado Manuel Selas y Aladon, id. 360 rs.

Manuel Conil, id. del soldado Pedro Conil y Unca, id. 360 rs.

Pedro Oger, id. del soldado Mariano Oger y Lobera, id. 360 rs.

Antonio Hernandez, id. del soldado Juan Hernandez y Lopez, id. 360 rs.

Maria Peiro, id. del soldado Ramon Monguijon y Peiro, id. 360 rs.

Teresa Lostal, id. del sargento 1.º Santiago Guin y Lostal, id. 900 rs.

Jose Martin y Carreton, id. del soldado Eulogio Martin y Rodriguez, id. 360 rs.

Isabel Molina, id. del soldado Mariano Ibañez, id. 360 rs.

Pedro Herrero, id. del soldado Lucas Herrero y Lopez, id. 360 rs.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas residentes en los pueblos de la demarcacion de esta provincia. Zaragoza 8 de mayo de 1862.—El Contador de Hacienda pública, Ventura de la Peña.

D. Manuel Sancho de Lezcano, Juez de paz de esta ciudad y egerciente la judicatura de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Marco, albañill y capataz del túnel núm. 2 de la via férrea de esta jurisdiccion, viudo, de 36 años de edad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo contra D. Julian Gil, sobre abusos en el ejercicio de su cargo de Alcalde pedáneo de Campiel; pues trascurrido dicho termino sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 4 de Mayo de 1862.—Manuel Sancho de Lezcano.—Por su mandado, Fabian Juan Lopez.

D. Severo de Lizarraga, Escribano por S. M. numerario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido

Certifico: que en el expediente que se mencionará se dió la sentencia que con su pronunciamiento dico asi:

En la ciudad de Borja á 28 de abril de 1862, en el incidente promovido por Juan Cardiel vecino del

Pozuelo en solicitud de declaracion de pobreza para litigar con su convecino Manuel Cuartero Pradilla.—Resultando que Juan Cardiel presentó escrito en este Juzgado solicitando se le declare pobre para litigar contra Manuel Cuartero y Pradilla en atencion á no poseer bienes de ninguna especie. Que de esta peticion se confirió traslado á Manuel Cuartero el que no lo evacuó por lo que lo fué acusada la rebeldia y que conferido tambien traslado al Promotor fiscal y administrador de rentas no se opusieron á la peticion del demandante.—Considerando que aparece probado que Juan Cardiel carece de toda clase de bienes que no egerce género alguno de industria y que no cuenta con otros recursos que con el jornal como bracero del campo, por lo que se halla comprendido en el beneficio que concede el artículo 182, número 2.º de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Juan Cardiel y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas que se notifique al Manuel Cuartero Pradilla en los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia por medio de edictos en las puertas del mismo é insercion en el Boletin oficial de la provincia asi lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. En la ciudad de Borja á 28 de abril de 1862, el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion ante mi el escribano dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede siendo testigos Leon San Martin y Felix Claveria, de esta vecindad, doy fe.—Ante mi Severo de Lizarraga.—Asi aparece del expediente citado á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro este testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 28 de abril de 1862.—En testimonio de verdad.—Severo de Lizarraga.

D. Mariano Franco y Casanoba, abogado de los tribunales nacionales, Alcalde constitucional de esta ciudad de Calatayud y egerciente jurisdiccion por incompatibilidad del Juez de paz, primer suplente, ausencia del segundo y haber sido ascendido el de primera instancia.

Hace saber: que el que quiera interesarse en la venta de una casa perteneciente á los herederos de

D. Martin Lázaro Gimeno sita en la plaza del Correo de esta ciudad señalada con el número 3, lindante con otras de la señora viuda de los Ancos, de D. Juan Santana, D. Gabriel Gimenez, calle de Dominicos y plaza de la Cárcel, tasada en la cantidad de sesenta y ocho mil trescientos veinte y siete reales sesenta y seis cénts. rebajados cinco mil setecientos sesenta y tres rs. treinta y cuatro céntimos, correspondientes al capital del treudo de ciento treinta rs. vn. anuales á que está afecta 68,327 rs. 66 cénts.

Acudirá á la Sala de Audiencia del Juzgado el dia dos de junio próximo viniente á las once de su mañana que se subastará y rematará en el mejor postor; pues asi lo tengo acordado á solicitud de los interesados. Dado en la ciudad de Calatayud á seis de mayo de 1862.—Mariano Franco.—D. S. O.—Higinio M. Gorriz.

TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Calatayud

Debiendo procederse á la compra en segunda pública subasta de veinte postes de primera clase y ciento treinta de segunda, se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en la licitacion, dirijan sus proposiciones en pliego cerrado arreglado al modelo adjunto una hora antes del remate, á esta Direccion de Seccion en la que tendrá lugar el dia 28 de mayo del corriente año, á la una de la tarde, y en la misma estará de manifesto el pliego de condiciones.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á entregar en los almacenes de la Seccion telegráfica de Calatayud, veinte postes de primera clase y ciento treinta de segunda clase, por el precio de.... cada uno de aquellos y.... de los de segunda, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y para la seguridad de esta proposicion no tendrá derecho al cobro de su importe hasta haber verificado la entrega total.

Firma del proponente.

Calatayud 11 de mayo de 1862.—El Director de la Seccion.—Miguel Navarro y Padilla.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.